



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2705

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/10/1993 - B.Inf. 79/1993

Sancionada: 18/11/1993

Promulgada: 10/12/1993 - Decreto: 1983/1993

Boletín Oficial: 23/12/1993 - Nú: 3123

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Los establecimientos que se encuentren funcionando en la Provincia de Río Negro, o a instarse en el futuro, en los que se elabore, manipule, acumule, venda o emplee sustancias en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, sean inflamables, de combustión fácil o espontánea o consideradas peligrosas y -sin perjuicio de cumplir con las normas vigentes de radicación o habilitación- deberán contar con los elementos y/o materiales químicos adecuados para combatir rápidamente cualquier incendio que se pueda producir por su utilización o almacenamiento.

Artículo 2o.- Los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior, deberán informar y proveer a los Cuerpos o Asociaciones de Bomberos, -sean voluntarios o profesionales- de la jurisdicción de la ciudad donde se encuentren radicados, los elementos, equipos y materiales idóneos y necesarios para extinguir los posibles incendios producidos por uso o depósito de las sustancias mencionadas.

Artículo 3o.- El material y elementos suministrados, deberán serlo a medida que se agoten las reservas y a solicitud de las autoridades de los Cuerpos de Bomberos de la jurisdicción respectiva.

Este material, y demás elementos, serán entregados gratuitamente por las empresas y negocios involucrados, que tendrán un plazo de ciento veinte (120) días desde la promulgación de la presente ley para su cumplimiento, sin perjuicio de la sanción que, en caso de incumplimiento, determine la reglamentación y estarán bajo responsabilidad de personal profesional técnico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4o.- La autoridad que determine la reglamentación, procederá a la aprobación del material, equipos y demás elementos destinados por las empresas o negocios a la prevención de los siniestros y de los que sean entregados a los Cuerpos o Asociaciones de Bomberos.

Artículo 5o.- Los inspectores de la autoridad de aplicación que determine la reglamentación, tendrán acceso sin restricción alguna, a los establecimientos aludidos en el artículo 1o de la presente, debiendo labrar acta de infracción en caso de comprobarse incumplimiento de esta ley.

Artículo 6o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.